



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CXXXIX**

**Morelia, Mich., Miércoles 9 de Agosto del 2006**

**NUM. 38**

**Responsable de la Publicación:**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Lázaro Cárdenas Batel

**Secretario de Gobierno**  
Enrique Bautista Villegas

**Director del Periódico Oficial**  
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## INDICE

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PÁTZCUARO, MICH.

#### REGLAMENTO DEL RASTRO

ACTA DE CABILDO

**DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL, CONVOCADA POR LA L.A.E. MERCEDES CALDERÓN GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL A SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EL PRÓXIMO DÍA MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DEL 2006, A LAS 10:00 HORAS, ESTANDO REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PATZCUARO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:**

1.- ...

2.- ...

3.- ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.

4.- ...

5.- ...

6.- ...

3.- CONTINÚA EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PARA COMENTAR QUE DE ACUERDO A LAS REUNIONES QUE SE HAN TENIDO PARA EL ANÁLISIS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO Y DEL CUAL SE LES ENVIO COPIA A TRAVÉS DE UN DISKET, POR LO QUE SE PONE A SU CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DE DICHO

REGLAMENTO, UNA VEZ ANALIZADO Y NO EXISTIENDO COMENTARIOS AL RESPECTO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO.

.....

.....

.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN DE CABILDO A LAS 12:30 HRS. DEL DÍA MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y FIRMANDO LOS QUE EN LA PRESENTE INTERVINIERON.

C. L. A. E. MERCEDES CALDERÓN GARCÍA  
**PRESIDENTA MUNICIPAL**  
 (Firmado)

C. C. P. JOSÉ MARTÍNEZ ABUD  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
 (Firmado)

C. LIC. ATZIMBA KRUPSKAYA GUZMÁN MACARIO  
**REGIDORA DE CULTURA Y ASUNTOS INDÍGENAS**  
 (Firmado)

C. HERLINDO DEL TORO TORRES  
**REGIDOR DE ECOLOGÍA**  
 (Firmado)

C. GLORIA MARTHA FLORES DOMÍNGUEZ  
**REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**  
 (Firmado)

C. PROR. PEDRO CRISTOBALITO GARCÍA CARRANZA  
**REGIDOR DE EDUCACIÓN, PÚBLICA Y TURISMO**  
 (Firmado)

ING JUAN GONZÁLEZ JERÓNIMO  
**REGIDOR DE PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO**  
 (Firmado)

C. ENF. ADELINA HERNÁNDEZ ROSAS  
**REGIDORA DE ARTESANÍAS Y ASUNTOS DE LA MUJER**  
 (Firmado)

C. ARQ. GERARDO FARFÁN MIRANDA  
**REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS**  
 (Firmado)

C. Q. F. B. EDUARDO LEYVA BARRERA  
**REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA**  
 (Firmado)

C. RAFAEL CRUZ TINOCO  
**REGIDOR DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**  
 (Firmado)

DR. RENÉ ORTIZ ROSILLO  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
 (Firmado)

**CERTIFICA**

Que el presente documento es copia fiel tomado del original del acta de Cabildo de la sesión celebrada el día 07 (siete) de Junio de 2006 (dos mil seis), y es válido para cualquier asunto legal que se requiera.

Se extiende la presente a los 25 días del mes de Julio del año 2006.

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. Secretario del H. Ayuntamiento. - Dr. René Ortiz Rosillo. (Firmado).

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2005-2007  
 PÁTZCUARO, MICHOACÁN

**«REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL EN PÁTZCUARO»**

**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en el Municipio de Pátzcuaro; y tiene por objeto normar y regular las bases de organización y funcionamiento de los rastros sean concesionados o municipales, para de esta manera:

- I. Asegurar que las transacciones de los animales para el abasto, se desarrollen conforme a la normatividad vigente;
- II. Promover las buenas prácticas de faenado del ganado para abasto, con el objeto de evitar el sufrimiento innecesario de los animales y asegurar un buen producto terminal;
- III. Mejorar la higiene y sanidad de la carne a través de inspección zoosanitaria; y,

- IV. Proteger la salud pública y el medio ambiente, en función de un adecuado control del proceso de matanza y distribución de los productos y subproductos derivados del mismo.

**Artículo 2°.-** El servicio público municipal del rastro o abasto y distribución de la carne, lo prestara directamente el Ayuntamiento, por conducto de la administración municipal, o bien, indirectamente, mediante concesión, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente para la eficiente prestación del servicio, quienes se sujetarán a las disposiciones reglamentarias aplicables para tal efecto; dejando una fianza, misma que se cuantificará en la licitación pública que para tal efecto se emita. Lo anterior, con la finalidad de garantizar un buen servicio, misma que se renovará cada año en el mes de enero.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la aplicación del Reglamento, las instancias competentes, deberán observar en lo conducente las disposiciones que en la materia establezcan las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Asociaciones Ganaderas, la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Hacienda Municipal del Estado; la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

**Artículo 4°.-** Corresponde el cumplimiento y la aplicación del Reglamento:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. A la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. A la Dirección de Reglamentos;
- IV. A la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. A la Dirección de Desarrollo Municipal;
- VI. Al Rastro; y,
- VII. A la Tesorería Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5°.-** Corresponde a la Tesorería:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los derechos y servicios prestados por el rastro;

- II. Recibir y extender el recibo correspondiente que por el concepto del pago de derechos y de los servicios prestados por el rastro a los usuarios y por motivo de las sanciones económicas se impongan por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

- III. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,

- IV. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III

### DEL PERSONAL DEL RASTRO

**Artículo 6°.-** La planta de empleados de la Administración Municipal del Rastro, estará integrada por:

- I. Un administrador que designará el Presidente Municipal.
- II. Un Médico Veterinario Zootecnista, como inspector en jefe;
- III. Dos inspectores; y,
- IV. Personal operativo y administrativo de apoyo tales como: Secretaria y veladores en número necesario para brindar un servicio rápido y de calidad.

**Artículo 7°.-** Para ser administrador del rastro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia comprobable de por lo menos seis meses;
- III. Tener Título Universitario en Ciencias Agrícolas y/o Pecuarias, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- V. Ser de reconocida honradez;

El administrador del rastro deberá:

- I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, mediante la documentación

- exhibida;
- II. Impedir que la matanza se realice, sin la previa inspección sanitaria de los semovientes, informar mensualmente a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo; apoyándose con inspectores zoonosarios de la SAGARPA, para realizar obligatoriamente la revisión de los documentos legales, relacionados a las campañas zoonosarias vigentes;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Impedir el retiro de los productos de matanza, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, los productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su donación a instituciones de asistencia social;
- V. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder en consecuencia;
- VI. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- VIII. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;
- IX. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de la SAGARPA;
- X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XI. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por el artículo 74 de la Ley de Ganadería en el Estado;
- XII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;
- XIII. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamientos derivados de la matanza;
- XIV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal; y,
- XV. Coadyuvar a elaborar los manuales de procedimientos de todas las áreas.
- Artículo 8º.-** Para ser inspector en jefe del rastro se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia comprobable de por lo menos seis meses;
- III. Tener Título de Médico Veterinario Zootecnista, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
- IV. No desempeñar algún cargo de la Asociación Ganadera Local;
- V. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- VI. Ser de reconocida honradez;
- Artículo 9º.-** El inspector en jefe del rastro, tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 8:00 a las 14:00 horas, cuando se sacrifique. Al término de la matanza los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Practicar la inspección ante-mortem con un máximo de 12 horas previas al sacrificio de los animales;
- III. Impedir el sacrificio de animales presuntamente enfermos, o con desarrollo muscular exagerado; en dado caso determinará si se deberá destruir total o

- parcialmente aquellas carnes, vísceras y demás productos que resultaren nocivos para la salud pública;
- IV. Vigilar que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice en forma humanitaria;
- V. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y apropiadas, para el consumo humano;
- VI. Informar diariamente a la Administración del Rastro, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo.
- VII. Realizar la inspección post-mortem del ganado;
- VIII. Examinar nuevamente a los animales que, dentro de las 12 horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados; y,
- IX. Asesorar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

**Artículo 9.-**(sic) Los demás empleados y trabajadores del rastro, realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajado(sic) que fijen este Reglamento y la Administración.

**Artículo 10.-**(sic) Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro:

- I. Presentarse en estado de ebriedad;
- II. Acudir al centro de trabajo con signos claros de tener algún padecimiento;
- III. No portar su tarjeta de salud oficial;
- IV. Verificar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos del sacrificio de éste; y,
- V. Aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales.

#### CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 11.-**(sic) El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos

Municipales, le corresponde recaudar.

- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la Administración del Rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del Comité de Adquisiciones, aún cuando cuente con fondos suficientes, para ello;
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones. El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

**Artículo 12.-**(sic) El empleado comisionado para revisar las facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino y caprino, sólo aceptará documentos de propiedad que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado, son comerciantes y no criadores; sin confundir la fecha de la guía zoonosanitaria, que tiene una duración de tres días a partir de su fecha de expedición.

**Artículo 13.-** (sic) En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de esos ganados, cuya vigencia se haya extinguido.

**Artículo 14.-**(sic) Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introduzcan al rastro para su sacrificio, se harán acreedores a las responsabilidades que les resultaren por no verificar debidamente la identidad de los animales de acuerdo con dichas facturas; así como tolerar que tales semovientes pasen a los lugares de matanza sin antes comprobar su sanidad y legal procedencia.

**Artículo 15.-**(sic) Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

**Artículo 16.-**(sic) El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, correrá por

cuenta de los introductores. La administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, mismo que será fijado tomando como base el precio en el mercado, mas un 50% sobre ese precio, por la prestación del servicio.

**Artículo 17.-**(sic) Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal. Además de haber liquidado los derechos, impuestos y demás cuotas que se haya causado.

**Artículo 18 .-**(sic) Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan, en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños.

**Artículo 19.-**(sic) La Administración del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, de la especulación comercial de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES

**Artículo 20.-**(sic) El rastro requiere para su buen funcionamiento, de las siguientes instalaciones que se ajustarán a las prevenciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM-ZOO-008-1994 Y NOM-ZOO-009-1994, NOM-ZOO-033, NOM-ZOO-051, NOM-ZOO-024 Y NOM-ZOO-046 Y NOM-015-ZOO-2002:

**Artículo 21.-**(sic) Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio del público diariamente de las 7:00 a las 19:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

**Artículo 22.-**(sic) Para el uso y manejo de los corrales de encierro, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse en la jornada inmediata siguiente;
- II. Podrán permanecer en ellos hasta doce horas como máximo y dos como mínimo;
- III. El lapso de reposo del que se habla en el inciso anterior, se destinará para realizar la inspección

sanitaria y la comprobación de su propiedad y procedencia mediante el certificado zoosanitario y las facturas correspondientes;

IV. El ganado aquí confinado, causará los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio; y,

V. El ganado que permanezca en los corrales de encierro, se dietará de acuerdo a las normas correspondientes.

**Artículo 23.-**(sic) Sólo en casos de emergencia tales como:

- I. Animales fracturados;
- II. Extrema fatiga en el transporte; y,
- III. Evitar el sufrimiento innecesario.

La administración podrá autorizar el paso directo de los animales de dichos corrales al departamento de sacrificio.

**Artículo 24.-**(sic) Queda prohibida la introducción de ganado en pie a los corrales de encierro durante las horas de sacrificio.

**Artículo 25.-**(sic) Para introducir ganado a los corrales del Rastro, se solicitará a la administración, la correspondiente orden de entrada, con expresión de número y especie de animales, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**Artículo 26.-**(sic) El encargado de recibir el ganado vacuno, es el responsable directo del mantenimiento y guarda de éste, en tanto se sacrifica; para este efecto se deberá consignar el recibo y entrega del mismo, mediante el registro en una lista en donde se anotará los fierros, colores, marcas, corral, propiedad y número de animales.

#### CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE SACRIFICIO

**Artículo 27.-**(sic) La Administración Municipal del Rastro vigilará y coordinará el sacrificio.

**Artículo 28.-**(sic) Todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías y lugares autorizados deberán contar con el sello del rastro municipal y de verificación sanitaria.

**Artículo 29.-**(sic) Los detallistas de productos y subproductos derivados del proceso de sacrificio, deberán contar con las boletas oficiales de pesaje, el recibo oficial del pago de derechos municipales o en su caso, por quienes

usen el servicio del rastro.

**Artículo 30.-**(sic) Cuando por otras causas, los expendedores no cuenten con las boletas y recibos oficiales, tendrán que pagar los derechos equivalentes de degüello de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente y una multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

**Artículo 31.-**(sic) Si se presentara renuencia por parte del expendedor para pagar los derechos y multas podrá procederse al decomiso de la carne o subproductos motivo del conflicto.

**Artículo 32.-**(sic) El proceso de sacrificio y faenado consiste en:

I. Para bovinos y ovicaprinos:

- a) Recepción;
- b) Descanso;
- c) Aturdimiento o insensibilización;
- d) Degüello y desangrado;
- e) Seccionado de cabezas y patas;
- f) Desollado o despielado;
- g) Eviscerado; y,
- h) Seccionado de canales del ganado.

II. Para porcinos:

- a) Recepción;
- b) Descanso;
- c) Aturdimiento o insensibilización;
- d) Degüello;
- e) Desagrado;
- f) Escaldado;
- g) Gambrelado;
- h) Eviscerado; y,
- i) Seccionado de cabeza y patas.

**Artículo 33.-**(sic) Una vez realizado el proceso de sacrificio y faenado, los productos y subproductos derivados del mismo, pasarán al departamento respectivo.

**Artículo 34.-**(sic) Los matarifes ejecutarán el proceso de sacrificio al que se refiere el artículo 32, sin perjuicio de observar las disposiciones jurídicas aplicables, deberá:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado;
- II. Usar overol, mandil impermeable, botas de hule y casco, durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador del rastro, relacionadas con este servicio, en caso de incumplir se harán acreedores a las sanciones correspondientes, según la Ley Orgánica y el Bando de Gobierno.

**Artículo 35.-**(sic) Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa autorización respectiva, que sólo se dará según el resultado de las inspecciones requeridas.

**Artículo 36.-**(sic) En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de 8:00 a las 14:00 horas; pero, por causas de fuerza mayor y a juicio de la administración, podrá alterarse ese horario.

**Artículo 37.-**(sic) Las carnes de las especies para abasto, serán clasificadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 38.-**(sic) De acuerdo con su calidad, la Procuraduría Federal del Consumidor, establecerá y vigilará los precios de las mismas, a fin de evitar abusos de introductores y tablajeros.

**Artículo 39.-**(sic) Queda prohibido el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro.

**Artículo 40.-**(sic) Los productos y desperdicios de la matanza serán propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 41.-**(sic) La administración del rastro manejará la recaudación económica producto de la venta de

subproductos y desperdicios en estado natural o transformados, de acuerdo a las disposiciones de la Tesorería Municipal, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos bienes a la Presidencia Municipal y a las Comisiones correspondientes del H. Ayuntamiento.

**Artículo 42.-**(sic) El sacrificio que no se sujete a las disposiciones anteriores, será considerado como clandestina; y las carnes, productos y subproductos, resultante de la misma, serán decomisadas, de resultar aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa.

**Artículo 43.-**(sic) Las carnes, productos y subproductos que se encuentren en el supuesto anterior que resultaren no aptas para consumo directo, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del médico veterinario zootecnista acreditado, sin que esto implique sanciones penales en perjuicio del inspector.

**Artículo 44.-**(sic) Se concede acción popular para denunciar el sacrificio clandestino, teniendo el cuidado de salvaguardar la identidad del denunciante.

**Artículo 45.-**(sic) Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán de estar amparados con los sellos oficiales, boletas de pesaje y los recibos de pago de los derechos de degüello; de lo contrario, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

**Artículo 46.-**(sic) Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento con la autorización del Cabildo, podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, el ganado o los productos y subproductos para garantizar el abasto municipal de carne.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA HIGIENE Y SANIDAD

**Artículo 47.-**(sic) Todos los centro de procesamiento y sacrificio deberán contar con los siguientes programas:

- I. De limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo;
- II. De mantenimiento de instalaciones y equipo;
- III. De control de fauna nociva; y,

#### IV. De control y disposición de desechos

**Artículo 48.-**(sic) Las instalaciones a que se refiere el artículo 34, fracción IV deberán estar permanentemente limpias, por lo que una vez terminadas las labores, deberá efectuarse la limpieza y/o desinfección según sea el caso.

**Artículo 49.-**(sic) Cuando por razones de un hallazgo patológico, durante el sacrificio y procesamiento de los animales se sospechara o determinara que existe riesgo de contaminación y/o contagio tanto para las demás canales o el personal, el proceso deberá suspenderse y efectuar la limpieza y desinfección correspondiente en el equipo y las instalaciones.

#### CAPÍTULO VIII DE LOS USUARIOS

**Artículo 50.-**(sic) Los introductores deberán solicitar por escrito del Administrador del Rastro, la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes; debiendo precisar las unidades que las compongan.

**Artículo 51.-**(sic) Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente de la autoridad municipal, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**Artículo 52.-**(sic) Toda la persona que solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que le que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto; siempre y cuando no lo haga con fines comerciales para su sacrificio.

**Artículo 53.-**(sic) Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Notificar al rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenda sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello y otros cargos. De lo contrario, ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;



- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción y sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento; y,
- VIII. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**Artículo 54.-**(sic) Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producidas por hambre, enfermedades crónicas o que hayan sido engordados con sustancias prohibidas y que sean de riesgo para el consumo humano; así como porcinos y ovinos y caprinos enteros o recién castrados;
- VI. Entorpecer las labores de matanza;
- VII. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VIII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las

sanciones a que se refiere el Capítulo X correspondiente de este Reglamento.

**Artículo 55.-**(sic) Los introductores serán sancionados con multa de 6 salarios mínimos vigentes en el Estado; y en su caso, consignados a la autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que consten el peso, pago y giro de los productos de la matanza.

**Artículo 56.-**(sic) Se les revocará la autorización para introducir ganado al rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas, hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 57.-**(sic) También será causa de revocación, cuando los introductores de ganado pongan en riesgo la salud de los consumidores al ingresar ganado que presente desarrollo muscular exagerado por el efecto de sustancias prohibidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 58.-** (sic) Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del rastro en relación con sus solicitudes, deberán hacerla por escrito, a más tardar a las 24:00 horas siguientes al acto de que se trate, pues de no formularla en este término, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y en conformidad con esas disposiciones.

#### **CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN**

**Artículo 59.-**(sic) Todas las carnes que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el rastro de la ciudad o en su jurisdicción municipal, estarán sujetas a inspección sanitaria, practicada por el médico veterinario Zootecnista acreditado, sin perjuicio de que también concurren con el mismo fin, los médicos especialistas de la SAGARPA, de la Secretaría de Salud en el Estado o de otro organismo competente.

**Artículo 60.-**(sic) La inspección sanitaria del ganado se llevará a cabo en dos etapas:

- I. Inspección ante mortem, la que se lleva a cabo previa al sacrificio del animal, se realizará en dinámica y estática, tomando en cuenta todas sus características externas, la actitud y el comportamiento a fin de apreciar anormalidades; y,
- II. Inspección post mortem, la efectuada una vez que el animal ha sido sacrificado y se centrará en la apreciación macroscópica de las canales, órganos y tejidos, y cuando el caso lo requiera se complementará con examen bacteriológico y/o microscópico.

**Artículo 61.-**(sic) El médico veterinario zootecnista inspector, dictaminará la aptitud de las canales, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes.

**Artículo 62.-**(sic) En caso que el inspector dictamine el decomiso de la canal o sus partes, productos y subproductos, estas serán aseguradas y posteriormente, incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con la normatividad respectiva, levantando acta correspondiente.

**Artículo 63.-**(sic) Cuando por dictamen del médico veterinario inspector se declaren las carnes, productos y subproductos como no aptas para el consumo humano, la administración no devolverá los derechos que por concepto de degüello se hayan pagado por el servicio prestado.

**Artículo 65.-**(sic) Los decomisos y las carnes no aptas para consumo, previa opinión del Médico Veterinario inspector, serán destruidos en el horno crematorio o procesados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

**Artículo 65.-**(sic) Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la administración, el importe del costo de los servicios extraordinarios que se generan con motivo de la inconformidad presentada, el depósito les será devuelto, sólo si resultan procedentes tales reclamaciones.

**Artículo 66.-**(sic) Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante autorización del médico veterinario inspector, siempre y cuando no represente riesgo para los seres humanos o para otros animales, y previo pago de los derechos de degüello e importe de sus servicios especiales que se hubieren generado.

**Artículo 67.-**(sic) En el horno crematorio serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo humano y nocivos para la salud pública.

#### CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

**Artículo 68.-**(sic) Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

I. Tratándose de personal administrativo y matarifes

con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia.

II. A los concesionarios y/o usuarios del Servicio Público de Rastro Municipal que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:

a. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b. Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.

c. En el mismo caso del inciso anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

#### CAPÍTULO XI DE L RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 69.-**(sic) Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los estrados de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro y en los medios de información que el Ayuntamiento determine. Remítase a su vez al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sendos ejemplares con el texto íntegro del presente Reglamento para su conocimiento y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción V, 145 y 149 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán y 49 del Bando de Gobierno Municipal de Pátzcuaro.

**SEGUNDO.-** Se abrogan el Reglamento del Rastro Municipal de Pátzcuaro, publicado en el Periódico Oficial

del Estado el jueves 30 de Noviembre de 1967 y todas las disposiciones municipales que contravengan al Presente Reglamento.

Dado en sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

L.A.E. MERCEDES CALDERÓN GARCÍA  
**PRESIDENTEA MUNICIPAL**  
(Firmado)

C.P. JOSÉ MARTÍNEZ ABUD  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
(Firmado)

DR. RENÉ ORTIZ ROSILLO  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
(Firmado)

REGIDORES:  
LIC. ATZIMBA KRUPSKAYA GUZMÁN MACARIO  
**REGIDORA DE CULTURA Y ASUNTOS INDÍGENAS**  
(Firmado)

HERLINDO DEL TORO TORRES  
**REGIDOR DE ECOLOGÍA**  
(Firmado)

PROF. PEDRO CRISTOBALITO GARCIA CARRANZA  
**REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y TURISMO**  
(Firmado)

C. GLORIA ARCIGA SAUCEDO  
**REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
(Firmado)

C. RAFAEL CRUZ TINOCO  
**REGIDOR DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**  
(Firmado)

Q.F.B. EDUARDO LEYVA BARRERA  
**REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA**  
(Firmado)

C. GLORIA MARTHA FLORES DOMÍNGUEZ  
**REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**  
(Firmado)

C. ING. JUAN GONZÁLEZ GERÓNIMO  
**REGIDOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO**  
(Firmado)

C. ADELINA HERNÁNDEZ ROSAS  
**REGIDORA DE ARTESANÍAS Y ASUNTOS DE LA MUJER**  
(Firmado)

C. ARQ. GERARDO FARFÁN MIRANDA  
**REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS**  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL